



Magistrado Ponente Despacho 2: Manuel Fernando Gómez Arenas

**RESOLUCION No. CSJCAQR23-239**  
**23 de noviembre de 2023**

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00054”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FREDY ORLANDO MARTINEZ GOMEZ en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N° 180014003004-2018-00542-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 14 de noviembre de 2023 el señor FREDY ORLANDO MARTINEZ GOMEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado bajo el N° 180014003004-2018-00542-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, donde expone que solicito al Juzgado la remisión de los títulos judiciales que por remanentes quedaron dentro del proceso objeto de vigilancia, con destino al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, sin embargo a la fecha no se ha efectuado.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 15 de noviembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00054-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-118 del quince de noviembre de 2023, se dispuso requerir al doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, en su condición de JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso EJECUTIVO, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor FREDY ORLANDO MARTINEZ GOMEZ y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-274 del quince de noviembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 20 de noviembre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor FREDY ORLANDO MARTINEZ GOMEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N° 180014003004-2018-00542-00, en conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, argumentando que, solicitado al Juzgado la remisión de los títulos judiciales que por remanentes quedaron dentro del proceso objeto de vigilancia, con destino al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, sin embargo, a la fecha no se ha efectuado.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup> Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

**Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO aquí identificado, a la fecha no ha efectuado pronunciamiento alguno respecto de la remisión de los títulos judiciales que por remanentes quedaron dentro de éste proceso y con destino al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Fáctico, Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, en su condición de JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 20 de noviembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. Indica que ya se puso a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín los remanentes del proceso con radicado 180014003004-2018-00542-00, lo cual se informó mediante oficio a dicho juzgado.
2. Resalta que, le informó al quejoso que como el expediente no se hallaba digitalizado, podía acudir a la sede del despacho y acceder al mismo.

**Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor FREDY ORLANDO MARTINEZ GOMEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **Elevé solicitud al Juzgado vigilado respecto de la remisión de los títulos judiciales que por remanentes quedaron dentro del proceso objeto de vigilancia, con destino al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

## Sentencias de Medellín, pero a la fecha no se ha efectuado.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente del proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el Servidor Judicial comprometido procedió mediante oficio del 20 de noviembre de 2023, a pronunciarse respecto a la conversión de los títulos judiciales, tal y como se constata con las siguientes imágenes:



Florencia, 20 de noviembre de 2023  
JCCM-2403

Al contestar cite este No.  
2018-00542-00

Señor  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN**  
[j08ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF. - PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO HUACA ALAPE**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 18001400300420180054200**

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, me permito informar que se dio cumplimiento a lo ordenado por medio del auto del 21 de marzo de 2023, con ocasión a la conversión de los títulos consignados para el proceso con radicado N° 05001400301720180042200, perseguido por GILDARDO ROJAS SALAS contra CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ.

20/11/23, 16:54

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Caquetá - Florencia - Outlook

SE INFORMA RAD 2018-00542

Juzgado 04 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jun 20/11/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín <j08ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fredy Martínez Gómez <fredy@firmavillamizarsantos.com>

1 archivos adjuntos (206 KB)  
2018-00542 OficioInforma.pdf

Florencia, 20 de noviembre de 2023  
JCCM-2403

Señor  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN**  
[j08ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF. - PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO HUACA ALAPE**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 18001400300420180054200**

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, me permito informar que se dio cumplimiento a lo ordenado por medio del auto del 21 de marzo de 2023, con ocasión a la conversión de los títulos consignados para el proceso con radicado N° 05001400301720180042200, perseguido por GILDARDO ROJAS SALAS contra CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ.

Cordialmente,



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia – oficina 204  
Florencia - Caquetá

Como se logró evidenciar con lo anterior, dentro del proceso EJECUTIVO objeto de vigilancia judicial la solicitud objeto de la queja fue resuelta; y aunado a ello, se envió Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.

copia de la remisión de los títulos al quejoso para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a lo señalado por el Funcionario Vigilado.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, la solicitud objeto de la queja fue resuelta por el Funcionario encartado y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N° 180014003004-2018-00542-00 que le fuera atribuida al funcionario o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite, que actualmente conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

### **DISPONE:**

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovido por el señor FREDY ORLANDO MARTINEZ GOMEZ dentro del proceso radicado con el N° 180014003004-2018-00542-00, que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, por las consideraciones expuestas.

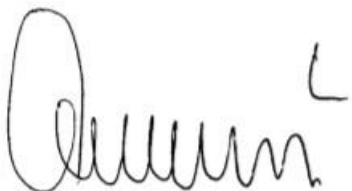
**ARTICULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3°:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sala del **22 de noviembre de 2023.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Vicepresidente

MFGA / NGVD

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79a10c4544031a195b226bd1feffa18316984c76e725a40fd2e4ebdb6c31e24**

Documento generado en 23/11/2023 04:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**